

Legislación Nacional

LEY 16443 FUERZAS DE SEGURIDAD Personal incapacitado o muerto en acto de servicio. Reconocimiento del grado inmediato superior sanc. 25/01/1962; promul. 25/01/1962; publ. 26/02/1962 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:**Art. 1.º** (*) Se reconocerá al personal de las fuerzas de seguridad de la Nación -Policía Federal, Prefectura Nacional Marítima, Institutos Penales, Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ex Policía de la Capital, ex Policía de los territorios nacionales, ex Prefectura General Marítima, ex Cuerpo de Guardiacárceles- y de todo otro organismo de seguridad que revista carácter análogo, incapacitado en acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso que deba acogerse o se haya acogido al retiro. El mismo grado inmediato superior se reconocerá a los muertos en acto de servicio cuyos causahabientes disfruten de pensión o tengan derecho a ella. El grado inmediato superior reconocido implica para los incapacitados todas las obligaciones y derechos de la pasividad, correspondiendo computar el sueldo y la totalidad de los suplementos y bonificaciones de esa jerarquía, con carácter de móvil, para su haber de retiro, jubilación o pensión. (*) Ver ley 20774, art. 1º y decreto 1443/2004, art. 1º.**Art. 2.º** Cuando la inutilización produzca una disminución del 100% para el trabajo en la vida civil, se agregará un 15% al haber de retiro fijado en el art. 1º.**Art. 3.º** En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en los arts. 1º y 2º, se le acordará al beneficiario el sueldo íntegro bonificado en un 15% y la totalidad de los suplementos y bonificaciones generales del grado.**Art. 4.º** Cuando la muerte del personal de las fuerzas de seguridad se produzca por acto heroico, o de arrojo en cumplimiento del deber en defensa de su misión social, y el Poder Ejecutivo o la jefatura de policía, de acuerdo con esos casos, otorgue el ascenso post mortem, se partirá de esta última jerarquía para la aplicación de la presente ley, y desde el día del fallecimiento del causante.**Art. 5.º** Todos los beneficiarios comprendidos en la presente ley serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo.**Art. 6.º** A los deudos del personal fallecido a consecuencia de un acto de servicio se les fijará el siguiente haber de pensión con carácter móvil: a) A la viuda o a la viuda en concurrencia con los padres del causante, cuando corresponda, el 75% del haber de retiro que establece el art. 2º; b) A la viuda en concurrencia con hijos, el 75% del haber de retiro que establece el art. 2º bonificándose la pensión en un 10% por cada hijo que concorra a la misma, sin derecho a acrecer; c) A los demás causahabientes el 75% del haber de retiro que establece el art. 1º.**Art. 7.º** Los mismos beneficios previstos por esta ley se acordarán al personal civil de esas fuerzas, que por la causal de incapacidad o inutilización por acto de servicio deba acogerse a la jubilación, así como a sus derechohabientes en caso de fallecimiento en actividad, a consecuencia de un acto de servicio.**Art. 8.º** Quedan comprendidos en este régimen los beneficiarios de la ley 4235, debiendo el Ministerio de Economía, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, proceder a los respectivos reajustes, imputando a rentas generales los refuerzos presupuestarios correspondientes.**Art. 9.º** La presente ley no alterará los beneficios en vigencia que igualen o superen lo establecido precedentemente y sustituye a la ley 15431 que queda derogada así como toda otra disposición que se le oponga. Bertora - Monjardín - Maffei - Oliver